



## DIRECCIÓN DE AUDITORÍA UNO

**INFORME DE EXAMEN ESPECIAL AL CONSUMO DE COMBUSTIBLE, MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LOS VEHICULOS INSTITUCIONALES DEL FONDO SOLIDARIO PARA LA FAMILIA MICROEMPRESARIA (FOSOFAMILIA); POR EL PERIODO DEL 1 DE ENERO DE 2015 AL 31 DE JULIO DE 2019.**

**SAN SALVADOR, 25 DE NOVIEMBRE DE 2020**

## INDICE

Contenido	PAG.
1. PÁRRAFO INTRODUCTORIO.....	1
2. OBJETIVOS DEL EXAMEN .....	1
a. Objetivo general.....	1
b. Objetivo Específico .....	1
3. ALCANCE DEL EXAMEN .....	1
4. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA APLICADOS.....	2
5. RESULTADOS DEL EXAMEN.....	2
6. CONCLUSIÓN DEL EXAMEN .....	13
7. ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORÍA.....	14
8. SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORÍAS ANTERIORES.....	14
9. PÁRRAFO ACLARATORIO.....	15



Señora  
Ex Presidente del Consejo Directivo del  
Fondo Solidario para la Familia Microempresaria  
FOSOFAMILIA  
Período: Del 1/1/2015 al 31/7/2019  
Presente.

## 1. PÁRRAFO INTRODUCTORIO

En cumplimiento a lo establecido en el Art. 195, atribución 4º de la Constitución de la República y los artículos 3 y 5, numerales 3, 4, 5, 7 y 16, Arts. 30 y 31 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y en atención a requerimiento de fecha 19 de septiembre de 2019, remitido por el Presidente de FOSOFAMILIA; así como del Plan Anual de Trabajo de la Dirección de Auditoría Uno, mediante Orden de Trabajo No. 54/2019, hemos efectuado Examen Especial al Consumo de Combustible, Mantenimiento Preventivo y Correctivo de los Vehículos Institucionales del Fondo Solidario para la Familia Microempresaria (FOSOFAMILIA); por el periodo del 1 de enero de 2015 al 31 de Julio de 2019.

## 2. OBJETIVOS DEL EXAMEN

### a. Objetivo general

Emitir un informe y concluir sobre los resultados del examen sobre el consumo de combustible y mantenimiento preventivo y correctivo de los vehículos del Fondo Solidario para la Familia Microempresaria (FOSOFAMILIA), por el período del 1 de enero de 2015 al 31 de julio de 2019, de conformidad a Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

### b. Objetivo Específico

Emitir un informe que exprese una conclusión sobre si la Entidad hizo un uso apropiado del combustible y un gasto justificado en el mantenimiento preventivo y correctivo de los vehículos institucionales.

## 3. ALCANCE DEL EXAMEN

El alcance del objeto de revisión consistió en la realización de pruebas sustantivas y de cumplimiento con base a los procedimientos de auditoría contenidos en los programas de auditoría ejecutados, que responden a nuestros objetivos y orientados a verificar si la Entidad hizo un uso apropiado del combustible y un gasto justificado en el mantenimiento preventivo y correctivo de los vehículos institucionales, durante el periodo del 1 de enero de 2015 al 31 de julio de 2019.

El Examen Especial se realizó de conformidad a las Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

#### **4. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA APLICADOS**

Con la finalidad de cumplir con los objetivos del examen especial, se realizaron los procedimientos de auditoría que se detallan a continuación:

- a. Se revisaron, analizaron y verificaron documentos administrativos como reportes, informes, formularios internos; registros contables con su documentación de respaldo; incluyendo la obtención de evidencia suficiente y competente.
- b. Si verificó si los fondos han sido utilizados para los fines establecidos en la programación anual presupuestaria aprobada.
- c. Se examinó una muestra de los expedientes de procesos de adquisición de bienes y servicios realizados por la administración en el ejercicio sujeto a examen.
- d. Se examinaron los controles relacionados con el consumo de combustible, así como el mantenimiento y reparación de vehículos.
- e. Se verificó que la entidad cumpliera con todos los aspectos importantes relacionados con Leyes, Reglamentos y otras Normas Aplicables a las áreas a examinar.
- f. Se realizó verificación física de los vehículos de acuerdo a los inventarios de la institución.
- g. Se analizó que el consumo de combustible y reparación y mantenimiento de la flota vehicular, fuera para vehículos y fines institucionales.
- h. Se le dio seguimiento a memorándum emitido por auditoría interna que informa sobre supuestas irregularidades en ajustes de motor realizado en dos vehículos de la entidad.
- i. Se verificó los procesos de las subastas realizadas en el periodo auditado.

#### **5. RESULTADOS DEL EXAMEN**

Producto de la aplicación de los procedimientos de auditoría, se presentan los siguientes hallazgos de auditoría:

##### **1. DEFICIENCIAS EN LA ADQUISICIÓN DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO DE VEHICULOS**

Constatamos que el Fondo Solidario para la Familia Microempresaria (FOSOFAMILIA), adquirió mediante Libre Gestión los servicios de mantenimiento preventivo, correctivo y suministro de repuestos para la flota vehicular de la entidad; presentado las siguientes deficiencias:

- a. Que en el periodo de mayo de 2017 a julio de 2019, se le otorgaron 120 proceso de libre gestión al taller mecánico automotriz SIBRIAN Y CITY COOL, de los servicios de mantenimiento preventivo y correctivo de la flota vehicular de la entidad, lo cual según informe de fecha 26 de agosto de 2019, emitido por la Coordinadora de la UACI, expresa que a partir del mes de abril de 2017, la Coordinadora de Servicios Generales, recibió instrucciones en forma verbal por parte de la Presidente de FOSOFAMILIA, para que todo mantenimiento de vehículo se llevara al taller mencionado. Por otra parte mediante memorándum de fecha 17 de septiembre de 2018, la Presidenta gira instrucciones al Coordinador de Servicios Generales y Transporte, para que los servicios de mantenimiento y revisión de la flota de vehículos institucionales estuvieren a cargo del Taller Mecánica Automotriz SIBRIAN Y CITY COOL; lo cual está respaldado con visita realizada a dicho Taller, lo anterior evidencia que se realizó designio anticipado a favor del proveedor mencionado, sin haberse seguido el debido proceso,

- ya que no se encontró evidencia de que se hubieren visitado otros talleres, a fin de tener alternativas y escoger el taller que más beneficiara a los intereses de la entidad.
- b. No se requirió garantizar el buen servicio, funcionamiento y calidad, por los trabajos realizados en concepto de ajuste de motor de los vehículos Placas N6571 y N6569, por los cuales FOSOFAMILIA canceló al propietario del taller mencionado \$ 2,588.33 y \$2,974.59 respectivamente. A pesar que el vehículo placas N6569 presentó fallas en su recorrido de 56 kilómetros posteriores a su entrega, adicionalmente se le canceló la cantidad de \$1,299.50 por un pre-carter usado para su reparación pero que de igual manera el vehículo no superó las fallas, impidiendo su funcionalidad. El monto no garantizado asciende a \$6,862.42, IVA incluido.

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), establece:

"Art. 10. La UACI estará a cargo de un Jefe, el cual será nombrado por el titular de la institución; quien deberá reunir los mismos requisitos exigidos en el artículo 8 de la presente Ley, y sus atribuciones serán las siguientes: ... e) Verificar la asignación presupuestaria, previo a la iniciación de todo proceso adquisitivo; f) Adecuar conjuntamente con la unidad solicitante las bases de licitación o de concurso, términos de referencia o especificaciones técnicas; ...k) Exigir, recibir y devolver las garantías requeridas en los procesos que se requieran; así como gestionar el incremento de las mismas, en la proporción en que el valor y el plazo del contrato aumenten. Dichas garantías se enviarán a custodia de Tesorería Institucional; ... o) Calificar a los ofertantes nacionales o extranjeros; ..."

"Art. 20 Bis.- Para efectos de esta Ley se entenderá por solicitantes, las unidades o dependencias internas de la institución que requieran a la UACI la adquisición de obras, bienes o servicios. Estos deberán realizar los actos preparatorios de conformidad a las responsabilidades siguientes:

b) Elaborar la solicitud de las adquisiciones y contrataciones de obras, bienes o servicios, la cual deberá acompañarse de las especificaciones o características técnicas de las mismas, así como toda aquella información que especifique el objeto contractual y que facilite la formulación de las bases de licitación;

c) Determinar las necesidades de obras, bienes y servicios; asimismo realizar investigaciones del mercado que le permitan hacer los análisis y estudios necesarios para verificar la viabilidad técnica, económica, financiera, social o ambiental, necesaria para que la adquisición pueda realizarse;

e) Adecuar conjuntamente con la UACI, las bases de licitación o de concurso, tomando en cuenta lo dispuesto en la presente Ley, según el tipo de contratación a realizar;"

"Art. 31.- Para proceder a las adquisiciones y contrataciones a que se refiere esta Ley, las instituciones contratantes exigirán oportunamente según el caso, que los ofertantes o contratistas presenten las garantías para asegurar: (...) e) Garantía de buen servicio, funcionamiento y calidad de los bienes."

En las bases de licitación o de concurso podrá determinarse cualquier otro hecho que deba garantizarse, según el caso, aunque no aparezca mencionado anteriormente.

En las mismas bases de licitación o de concurso, deberá indicarse la exigencia de estas garantías, los plazos en que deben rendirse o presentarse y, cuanto sea necesario para

que los ofertantes queden plenamente informados, todo de acuerdo al objeto de las obligaciones que deben asegurarse.

Art. 32.- Toda institución contratante deberá exigir las garantías necesarias a los adjudicatarios y contratistas en correspondencia a la fase del procedimiento de contratación o posterior a éste, debiendo ser éstas, fianzas o seguros. Además, podrán utilizarse otros instrumentos para asegurar el cumplimiento de obligaciones cuando esta ley o el reglamento así lo autoricen, u otras modalidades que de manera general la UNAC establezca por medio de instructivos, siempre y cuando existan mecanismos de liquidación que aseguren el cumplimiento de las obligaciones, u otros elementos que permitan la eficiente utilización de los mismos.

La institución contratante podrá solicitar otros instrumentos que aseguren el cumplimiento de las obligaciones, tales como: aceptación de órdenes de pago, cheques certificados, certificados de depósito y bono de prenda para el caso de bienes depositados en almacenadoras de depósito.

En el texto de las bases de licitación o concurso, términos de referencia, especificaciones técnicas o contratos, la institución podrá solicitar el tipo y la redacción determinada para dichas garantías, cumpliendo las condiciones mínimas que establezca el reglamento de la presente ley. Dichas garantías no podrán estar sujetas a condiciones distintas a las requeridas por la institución contratante, deberán otorgarse con calidad de solidarias, irrevocables, y ser de ejecución inmediata como garantía a primer requerimiento.

Art. 37 Bis.- Para efectos de la presente Ley, se entenderá por Garantías de Buen Servicio, Funcionamiento o Calidad de Bienes, aquella que se otorga cuando sea procedente a favor de la institución contratante, para asegurar que el contratista responderá por el buen servicio y buen funcionamiento o calidad que le sean imputables durante el período que se establezca en el contrato; el plazo de vigencia de la garantía se contará a partir de la recepción definitiva de los bienes o servicios...."

El Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (RELACAP), en el Art. 3, establece: "Las adquisiciones y contrataciones se regirán por los principios de publicidad, libre competencia, igualdad, ética, transparencia, imparcialidad, probidad, centralización normativa y descentralización operativa y racionalidad del gasto público.

Para los efectos de este reglamento se entenderá por: ...f) Imparcialidad: Actuar con objetividad y sin designio anticipado en favor o en contra de alguien, permitiendo juzgar o proceder con rectitud.

La deficiencia obedece a:

- a) La Directora Presidente del periodo 1/1/2015 al 31/07/2019, giró órdenes expresas para que las reparaciones de la flota vehicular de la institución, estuviera a cargo del taller SIBRIAN Y CITY COOL, es decir realizó un designio anticipado de todos los procesos de libre gestión relacionados con los servicios de reparación y mantenimiento preventivo y correctivo de la flota de vehículos institucionales.
- b) La Coordinadora de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional del periodo auditado; y la Coordinadora de Servicios Generales actuante en el periodo de 09/03/2015 al 31/05/2018 no previeron garantizar el buen servicio en las reparaciones o ajustes de motor realizadas.

Lo anterior generó:

- a. En cuanto al designio anticipado no justificado, ocasionó que todos los procesos de libre gestión se realizaran con el mismo taller, sin considerar otras opciones que beneficiaran a los intereses de la institución.
- b. Debido a la falta de garantías no se pudo exigir al propietario del Taller SIBRIAN Y CITY COOL, resarcir los daños ocasionados a la institución por el incumplimiento en los trabajos de reparación realizados en el vehículo placas N-6569. De igual manera, se puso en riesgo que dicha situación se repitiera para el resto de los vehículos reparados, en caso de incumplimiento.

### COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 22 de octubre de 2020, la Presidente de FOSOFAMILIA actuante en el periodo auditado, a través de su Apoderado General Judicial, en relación al literal a) de la condición, manifiesta:

"...Con respecto a este hallazgo, primero diré que, POR EL MONTO, SE TRATA DE LA FIGURA DE LIBRE GESTIÓN, que están cubiertas como, ORDENES DE COMPRA INDIVIDUALIZADAS Y COMO GENERALES, que encajan perfectamente dentro de la contratación de LIBRE GESTIÓN.

La base principal para determinar de qué tipo de contratación se trata, se debe establecer que está íntimamente vinculada con el precio a los que se van a adquirir los servicios, estando íntimamente relacionados para la ubicación de la clase de contrato que se va a utilizar, entre las formas de contratación están: LIBRE GESTION, LICITACIÓN PUBLICAY CONTRATACIÓN DIRECTA; así tenemos que para la Ley LACAP, vigente, las contrataciones de libre Gestión, tienen su aplicabilidad en el precio del bien o servicio a adquirir, el cual es hasta 160 salarios mínimos; de ahí que de entrada establecemos que el rubro de contrato, es permitido. Pero quizás antes de continuar, es importante expresar a esa honorable Corte de Cuentas, lo que por el hallazgo dice: "MEDIANTE ORDEN DE COMPRA NO. 981 DE FECHA 9 DE ABRIL DE 2018, SE LE CANCELÓ (AL TALLER QUE MENCIONAN), LA CANTIDAD DE \$1,299.50 (IVA INCLUIDO) POR UN PRE-CARTER USADO, PARA SU REPARACIÓN; EN AMBAS SITUACIONES, (COMPRA Y REPARACIÓN) EL VEHÍCULO NO SUPERÓ LAS FALLAS, IMPIDIENDO SU FUNCIONALIDAD; SIN REPORTARSE LOS INCUMPLIMIENTOS, NI EFECTUAR LAS GESTIONES PERTINENTES PARA RESARCIR LOS DAÑOS.

El tema por parte de la petición del solicitante de la auditoría especial, a través de una auditoría interna, se hizo sin analizar correctamente el caso, sino únicamente solo con el ánimo de causar perjuicios a las autoridades anteriores salientes.

Hasta donde recuerdo ese tema del PRECARTER, existe una carta del dueño del taller con fecha 8 de marzo del 2018, en donde se detalló lo ocurrido y como fue entregado el vehículo, y además se dan las razones, como surgió la necesidad para qué se comprara el Pre Carter usado.

El incidente reflejado del defecto del vehículo aducido, ocurrió en mayo del 2018. El mecánico lo que recomendó fue de que se comprara una bomba de aceite; pero la encargada en ese entonces de Servicios Generales, no la compró; es así que en el mes julio del 2019, es decir un año después, se entregó una carta a FOSOFAMILIA, en la cual se detallaba que el vehículo se quedó sin agua, debido a que una manguera venía estallada,

generando un calentamiento extremo, dañando el motor completo; siendo ello la causa del origen del incidente, razón por la cual SURGIO una NUEVA cotización de ajuste completo del motor el 24/06/2019, incluyendo EN ESE MOMENTO, como recomendación el cambio del Pre cárter.

Toda esa información, existe en FOSOFAMILIA, y todos los documentos deben estar; de parte de mi representada ya estando fuera de la institución se le hace imposible adjuntarlos en esta Auditoría Especial, por razones obvias.

Ahora bien, con respecto a los temas a que se aluden en esta observación, identificadas como A) Y B), DEBO EXPRESAR LO SIGUIENTE:

Una cosa es que se haga un mal trabajo por parte de los talleres, y otra cosa es que se deban las fallas a irresponsabilidades de los motoristas o bien de la persona encargada de SERVICIOS GENERALES, en la ocurrencia de los hechos.

La experiencia nos ha enseñado que es muy difícil engañar a un mecánico, como presumo ha ocurrido por parte de la persona encargada de Servicios Generales. Me da Pena Ajena, que no obstante haberse advertido que los defectos hayan sucedido por un calentamiento de motor por una explosión de una manguera del mismo y que se haya pretendido que se le reclame al mecánico, a sabiendas de las advertencias y nota existente; yo al menos no comparto este tipo de situaciones a los que nos arrastran ciertos empleados; en este caso por la señora encargada de Servicios Generales al momento de los hechos.

Por otra parte, no comprendo cómo se está dejando a entrever que los presupuestos institucionales se puedan comprometer más allá del año que está en ejecución. Esto lo menciono, porque el hallazgo abarca todos los años del 2015 al 2019, como si fuera un solo año. Con todo respeto, pero tengo la impresión que ha sido una copia y pegue de lo que los nuevos funcionarios de FOSOFAMILIA, han querido que se tramite en perjuicio de los anteriores.

También quiero acotar con respecto a la nota que se dice que mi representada giro instrucciones acerca de las reparaciones de la flota vehicular, lo hiciera el taller CITY COOL. Al respecto quiero expresar que lo ocurrido es que se presentó al Consejo Directivo, el estado en que se encontraban todos los vehículos que tenía FOSOFAMILIA y de igual forma se presentó un listado de diferentes talleres y precios, como no se tiene acceso a las actas, se solicita al equipo que se encuentra realizando esta auditoría que solicite a las nuevas autoridades esta documentación ya que hay acuerdo en actas del Consejo Directivo, de la presentación, requerimiento y de autorización de que se podía llevar los vehículos referidos al taller CITY COOL pero esto no eximía de hacer otras consultas con otros talleres, es más hasta se tenía la oportunidad de la igualación de precios, para tener mejor oferta; también invito a este grupo de la Honorable Corte de Cuenta que solicite el detalle del ahorro que le signifique para la administración, asignar al taller CITY COOL para las reparaciones, con respecto a otras administraciones. Ahí se encuentra resguardada la información en acta de diciembre 2018; los logros de cada una de las unidades y en este caso específicamente de servicios generales en cuanto al ahorro que se tuvo en comparación en otros años. Para el caso del Pre- Carter, una vez entregado el vehículo, el jefe de taller dio sus recomendaciones al personal de FOSOFAMILIA, realizando las verificaciones de forma expeditas de los vehículos a reparar, los cuales para ello se realizaban pruebas antes de darse por recibido por parte del personal del FOSOFAMILIA, con el objetivo de constatar la reparación. Me parece ilógico que se le quiera conminar, que mi representada tenía intereses con el taller.

Por otra parte, ya se trató lo del PRE-CARTER, en el presente escrito y se expresó que este repuesto se arruino por un precalentamiento del motor, al haberse estallado del motor, situación que nada tuvo que ver la reparación anterior y que hoy se esté pretendiendo enlazarse. Véase que este tema había sido planteado en la reunión que asistió el Director Ejecutivo de la nueva administración, la encargada de Servicios Generales de ese momento, la jefa del jurídico, el dueño del taller CITY COOL, señor Ariel Sabrían en la que se hizo constar que existió un informe que fuera recibido por el Director Ejecutivo de FOSOFAMILIA el 23 de octubre del 2019, estando mi representada fuera de la institución, de cuya acta o nota que se adjunta en Fotocopia, en la que consta las condiciones y detalles que se entregaron los vehículos en mención, por lo que no se me puede imputar ningún tipo de responsabilidad en esos acontecimientos dado que existe prueba posterior fehaciente de lo verdaderamente ocurrido demostrándose que es falso lo que en su oportunidad manifestó la señora Albenth.

En nota de fecha 18 de septiembre de 2020, la Coordinadora de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional del periodo auditado, sobre el literal b) de la condición, manifestó lo siguiente:

“Para los periodos mencionados, la institución contrató por medio de Libre Gestión y emitió Orden de compra para los servicios de mantenimiento preventivo y correctivo de los vehículos institucionales al taller denominado Carlos Ariel Sibrian –City Cool.

Es necesario mencionar que los procesos de contratación para los mantenimientos de vehículos institucionales se realizaron individualmente para cada uno de ellos, de acuerdo a la solicitud del área de servicios Generales, del cual en cada proceso no sobrepasa el monto establecido para una Libre Gestión de acuerdo a lo normado en la legislación de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (Ley y reglamento LACAP), emitiendo una orden de compra para cada uno de ellos.

Es así como la unidad administradora en cada mantenimiento realizado por el taller emitió el acta de recepción dando fe que recibió conforme a entera satisfacción el servicio de mantenimiento preventivo y correctivo en cada caso. Asimismo, es necesario aclarar que si había o se presentaba algún inconveniente con el trabajo realizado por el taller; la unidad administradora no emitía el acta de recepción hasta que el servicio o buen funcionamiento de los vehículos fuera a entera satisfacción para proceder al pago. Esto se puede verificar en las actas de recepción que se encuentran anexas en cada mantenimiento. (originales en los documentos contables y copias en los expedientes de contratación, se anexas como prueba de verificación 3 actas a manera de ejemplo por cada periodo); garantizando con ello que el trabajo que recibía la institución fuera el requerido; cumpliendo así con la atribución que el legislador le asignó a los administradores de contrato establecida en el artículo 82 bis LACAP.

También se hace mención que la verificación del trabajo del taller en cuanto a cumplimiento, funcionamiento y calidad del trabajo lo realizaba la unidad administradora; ya que esa unidad es la que recibe el trabajo y quien tiene la experticia en la rama de vehículos para poder comprobar el servicio y dar fe que los vehículos se encontraran en buen funcionamiento después de entregado de parte del taller.

Para el caso mencionado, el servicio de mantenimiento de vehículos por haberse realizado por la modalidad de Libre Gestión y emitir Órdenes de compra por cada mantenimiento realizado a cada vehículo, se aclara que es un proceso simplificado que no lleva los mismos documentos o mecanismos que una Licitación o Concurso Público; como lo es la garantía

de buen servicio y funcionamiento o calidad de bienes, ya que por cada mantenimiento ejecutado en cada vehículo se realizó un proceso independiente para cada uno de ellos. Así también se aclara que el servicio brindado por el taller es de entrega inmediata; es decir que, en el momento de hacer la entrega del vehículo con su mantenimiento o reparación efectuada; para garantizar que se ha recibido lo contratado el área de servicios Generales verifica y lleva un control de mantenimiento por cada vehículo, garantizando que el servicio recibido fuera el contratado y cumpliendo sus atribuciones de administrador de contrato. Cabe mencionar que en ningún momento la unidad administradora reporto a la UACI algún incumpliendo en el servicio de mantenimiento o funcionamiento de los vehículos, y que los servicios se brindaron a entera satisfacción de acuerdo con la experticia del área, como se puede constatar en cada acta de recepción firmada por ambas partes administrador y proveedor.

Ley de Adquisiciones y contrataciones de la Administración Pública. Estable lo Siguiente:  
Artículo 68 Definición de Libre Gestión. Para los efectos de esta ley, se entenderá por Libre Gestión aquel procedimiento simplificado por medio del cual las instituciones seleccionan al contratista que les proveerá obras, bienes y servicios o Consultorías, hasta por el monto establecido en esta Ley.

Artículo 82 "La unidad solicitante propondrá al titular para su nombramiento, a los administradores de cada contrato, quienes tendrán las responsabilidades siguientes: a) Verificar el cumplimiento de las cláusulas contractuales; así como en los procesos de libre gestión, el cumplimiento de lo establecido en las órdenes de compra o contratos; b) Elaborar oportunamente los informes de avance de la ejecución de los contratos e informar de ello tanto a la UACI como a la Unidad responsable de efectuar los pagos o en su defecto reportar los incumplimientos."

Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración pública RELACAP. Establece lo siguiente:

Artículo 31 Párrafo final "En el caso de Libre Gestión, se exigirá garantía de cumplimiento de contrato cuando de manera excepcional, por las características de la obra, bien o servicio requerido, o por ser obligaciones de cumplimiento de tracto sucesivo, no se elabore orden de compra, sino un contrato formal.

De lo anterior se puede concluir que la UACI, procedió conforme a lo establecido en la legislación de contrataciones y adquisiciones de acuerdo con lo estipulado en los artículos 68 y 31 de la Ley y Reglamento de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública.

Por lo que solicito a la honorable Corte de Cuentas de la Republica se me tenga por evacuado el hallazgo de lo que me observa en razón de: a) La UACI procedió conforme a lo que estable la Ley y el reglamento de Adquisiciones y contrataciones de la Administración Pública, en este caso menciona que las garantías será exigible para aquellos casos en los que no se elabore una orden de compra sino un contrato formal; b) Para el caso de los mantenimiento preventivos de vehículos por ser una Libre gestión y haberse emitido una orden de compra para cada proceso independiente y que de acuerdo a los trabajos realizados por el taller es un trabajo de entrega inmediata y que puede verificarse en el momento de la entrega; c) Que por el tipo de modalidad de la contratación Libre gestión es un proceso simplificado y expedito y que el monto contratado no sobrepasa los 20 salarios mínimos establecidos en el artículo 40 de la LACAP para cada proceso realizado; d) Que el trabajo que recibió la unidad administradora lo garantizó haberlo recibido a entera

satisfacción y que los vehículos se encontraran en buen funcionamiento después de entregados de parte del taller de acuerdo a la experticia en la rama de la unidad administradora, ya que emitió una Acta de recepción por el servicio recibido a entera satisfacción; así como el control y registro de mantenimientos que esa área lleva para cada vehículo de la flotilla vehicular; e) y que en ningún momento se reportó algún incumplimiento del servicio o el funcionamiento de los vehículos institucionales después de realizados los trabajos por el proveedor de acuerdo a la experticia del área en el ejercicio de sus funciones como unidad Administradora hacia la UACI o a la unidad responsable de los pagos, ya que se puede verificar en las actas de recepción firmada por ambas partes administrador y proveedor; cumpliendo con ello las atribuciones de administrador y garantizando con ello que el trabajo que recibía la institución fuera el requerido y establecido en las órdenes de compra."

Y en nota de fecha 28 de octubre de 2020, la Coordinadora de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales actuante en el periodo auditado, manifiesta:

"Comentario de los auditores sobre pruebas de descargo presentadas por la UACI, manifiesto lo siguiente:

Atendiendo al principio de Legalidad que establece actuar con apego a la constitución y a las leyes dentro del marco de sus atribuciones; no podemos solicitar un documento que por el tipo de proceso no está normado a solicitarse más de lo que establece la Ley; para el caso mencionado "La Garantía de buen servicio, funcionamiento o calidad de bienes ", en este caso la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la administración pública ya estableció que la libre gestión es un proceso simplificado que no lleva los mismos mecanismos de una licitación. Más sin embargo esto no limita a la Institución y a los ejecutores de los procesos que pueda solicitarse que el proveedor garantice el servicio realizado en aquellos casos que se determine que el trabajo no es el satisfactorio de acuerdo a lo requerido; siempre que se encuentre en el periodo correspondiente de la entrega del bien o servicio y que se tuviere conocimiento de un mal trabajo entregado.

Si en el momento o periodo que la unidad administradora recibió el servicio hubiese presentado fallas el vehículo en mención, el administrador hubiera devuelto el vehículo al proveedor para su corrección; ya que eso es lo habitual cuando la unidad administradora recibe algún bien o servicio constatar que recibe de acuerdo a lo pactado; caso contrario no se recibe y no se firma el acta de recepción hasta solventar el inconveniente en el servicio o cambio del bien. Lo anterior aplica para toda adquisición de bienes o servicios, garantizando con ello que el servicio o bienes que recibe la institución sean los requeridos; dando, cumpliendo así con la atribución que el legislador le asignó a los administradores de contrato establecida en el artículo 82 bis LACAP.

Para los casos mencionados el servicio de mantenimiento de vehículos por haberse realizado por la modalidad de Libre Gestión se emitió la respectiva orden de compra. Tal es el caso en mención que al momento que el área de servicios Generales recibió el vehículo con su mantenimiento y el ajuste de motor correspondiente, ellos verificaron el trabajo recibido, así también llevan un control de registro por cada vehículo; garantizando con ello que el servicio recibido es el contratado y que no presenta deficiencias satisfaciendo los intereses de la institución. Lo anterior se encuentra en los registros del Área de servicios Generales ya que ellos son los encargados de los vehículos y la UACI no tiene acceso a dichos archivos.

Cabe mencionar que en ningún momento la unidad administradora reportó a la UACI algún incumplimiento en el servicio de mantenimiento o funcionamiento de los vehículos en el periodo observado y que los servicios se brindaron a entera satisfacción de acuerdo con la experticia del área, como se puede constatar en cada acta de recepción firmada por ambas partes administrador y proveedor.

Por lo anterior cito nuevamente los siguientes artículos de la LACAP

Ley de Adquisiciones y contrataciones de la Administración Pública. Estable lo Siguiente:  
Artículo 1 Objeto de la Ley, principios y valores.

Párrafo II. Las adquisiciones y contrataciones de la administración pública se regirán por principios y valores tales como: No discriminación, publicidad, libre competencia, ..., tal como están definidos en la ley de Ética Gubernamental.

Artículo 68 Definición de Libre Gestión. Para los efectos de esta ley, se entenderá por Libre Gestión aquel procedimiento simplificado por medio del cual las instituciones seleccionan al contratista que les proveerá obras, bienes y servicios o Consultorías, hasta por el monto establecido en esta Ley.

Artículo 82 "La unidad solicitante propondrá al titular para su nombramiento, a los administradores de cada contrato, quienes tendrán las responsabilidades siguientes: a) Verificar el cumplimiento de las cláusulas contractuales; así como en los procesos de libre gestión, el cumplimiento de lo establecido en las órdenes de compra o contratos; b) Elaborar oportunamente los informes de avance de la ejecución de los contratos e informar de ello tanto a la UACI como a la Unidad responsable de efectuar los pagos o en su defecto reportar los incumplimientos."

Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración pública RELACAP. Establece lo siguiente:

Artículo 31 Párrafo final "En el caso de Libre Gestión, se exigirá garantía de cumplimiento de contrato cuando de manera excepcional, por las características de la obra, bien o servicio requerido, o por ser obligaciones de cumplimiento de tracto sucesivo, no se elabore orden de compra, sino un contrato formal.

Por lo anterior reitero y mantengo en firme mis comentarios sobre la observación y se puede concluir que: La UACI procedió conforme a lo establecido en la legislación de contrataciones y adquisiciones de acuerdo con lo estipulado en los artículos 68 y 31 de la Ley y Reglamento de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública.

Por lo que solicito a la honorable Corte de Cuentas de la Republica considere nuevamente mis comentarios y se me tenga por evacuado el hallazgo de lo que me observa en razón de: a) La UACI procedió conforme a lo que estable la Ley y el reglamento de Adquisiciones y contrataciones de la Administración Pública, en este caso menciona que las garantías será exigible para aquellos casos en los que no se elabore una orden de compra sino un contrato formal; b) Para el caso de los mantenimiento preventivos de vehículos por ser una Libre gestión y haberse emitido una orden de compra para cada proceso independiente y que de acuerdo a los trabajos realizados por el taller es un trabajo de entrega inmediata y que puede verificarse en el momento de la entrega; c) Que por el tipo de modalidad de la contratación Libre gestión es un proceso simplificado y expedito y que el monto contratado no sobrepasa los 20 salarios mínimos establecidos en el artículo 40 de la LACAP para cada proceso realizado; d) Que el trabajo que recibió la unidad administradora lo garantizó

haberlo recibido a entera satisfacción y que los vehículos se encontraran en buen funcionamiento después de entregados de parte del taller de acuerdo a la experticia en la rama de la unidad administradora, ya que emitió una Acta de recepción por el servicio recibido a entera satisfacción; así como el control y registro de mantenimientos que esa área lleva para cada vehículo de la flotilla vehicular; e) Que atendiendo al principio de Legalidad que establece actuar con apego a la constitución y a las leyes dentro del marco de sus atribuciones; no podemos solicitar un documento que por el tipo de proceso no está normado a solicitarse más de lo que establece la Ley; para el caso mencionado "La Garantía de buen servicio, funcionamiento o calidad de bienes", en este caso la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la administración pública ya estableció que la libre gestión es un proceso simplificado que no lleva los mismos mecanismos de una licitación. f) y que en ningún momento se reportó algún incumplimiento del servicio o el funcionamiento de los vehículos institucionales después de realizados los trabajos por el proveedor de acuerdo a la experticia del área en el ejercicio de sus funciones como unidad Administradora hacia la UACI o a la unidad responsable de los pagos, ya que se puede verificar en las actas de recepción firmada por ambas partes administrador y proveedor; cumpliendo con ello las atribuciones de administrador y garantizando con ello que el trabajo que recibía la institución fuera el requerido y establecido en las órdenes de compra".

En notas de fechas 1 y 23 de octubre de 2020, la Coordinadora de Servicios Generales actuante en el periodo del 9 de marzo de 2015 al 31 de mayo de 2018, para el literal b) de la condición, manifestó:

"a) con relación al informe de fecha 26 de agosto de 2019, emitido por la Coordinadora de la UACI, expresa "que a partir del mes de abril de 2017, la Coordinadora de Servicios Generales recibió instrucciones en forma verbal por parte de la Presidenta de FOSOFAMILIA, para que todo mantenimiento de vehículo se llevara al taller mencionado", puedo asegurar que los hechos sucedieron tal como lo narra la Coordinadora de la UACI, como anteriormente he comentado, las instrucciones con autorización para hacer uso de los servicios del taller mecánico (proveedor de suministros y servicio) fueron verbales y realizadas por la Presidenta de la Institución y que las instalaciones del taller fueron inspeccionadas por Servicios Generales y la UACI. Servicios Generales por ser la unidad solicitante quien requiere mediante una solicitud debida y previamente autorizada por la autoridad competente un servicio y suministro, y la UACI, como parte de su proceso normal de gestión en las actividades relacionadas con la gestión de adquisiciones y contrataciones y quien debe seleccionar la mejor oferta que más beneficie los intereses de la entidad.

b) Por otra parte comento que como solicitante de una necesidad institucional que requiere la compra de una obra, suministro, bien o servicio, según el formulario pre impreso únicamente pide describir cantidad, objeto, descripción del suministro, bien o servicio y especificaciones técnicas, se entiende que la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones previamente al proceso de contratación pacta las condiciones del servicio, incorpora aspectos legales, administrativos, financieros y procedimentales los cuales pueden verificarse en el expediente del proveedor dentro de las bases de información institucional, mismo en el cual también puede encontrarse la experiencia laboral y las recomendaciones del proveedor las cuales garantizan el poder brindar un buen servicio apegado a las condiciones pactadas."

#### **COMENTARIOS DE LOS AUDITORES**

En cuanto a los comentarios del literal a) de la condición, emitidos por la Presidenta de FOSOFAMILIA en el periodo auditado, a través de su apoderado general judicial, hacemos las siguientes consideraciones:

La observación comunicada a la señora Presidenta de FOSOFAMILA, la misma está enfocada a cuestionar el designio anticipado que hizo la Presidente para la contratación del proveedor del taller mecánico SIBRIAN Y CITY COOL, al ordenar que todas las contrataciones de mantenimiento de vehículos se asignaran a ese taller específicamente, sin justificar tal decisión a través de argumentos, experiencias con el referido taller o tener previamente ofertas de cotización de otros proveedores similares, entre otros; que demostrara los beneficios que tal decisión traería a la Institución.

La ex funcionaria ha enfocado sus alegatos en defender la modalidad de compra; sin que en el literal a) del hallazgo se esté cuestionando la modalidad o tipo de contratación; por lo que al no obtener respuesta ni evidencia que respalde el por qué se designaron 120 procesos a un mismo proveedor, sin al menos haber tomado en cuenta otras opciones que permitieran demostrar que el referido taller, era el más conveniente a los intereses institucionales.

En cuanto a la evidencia presentada no se tiene por aceptada, ya que la misma consiste en una nota sin referencia, sin fecha de emisión y sin firma del responsable de elaborado, que contiene la comparación de tres talleres para un servicio recibido por un vehículo; y no para el mantenimiento preventivo y correctivo de toda la flota vehicular de manera permanente, que permita visualizar la conveniencia a las necesidades e intereses de la Entidad. Tampoco se ha presentado evidencia de que se hayan realizado visitas a distintos talleres para su respectiva evaluación.

En cuanto a los comentarios vertidos por la Ex presidenta a través de su apoderado en donde cuestiona el que hacer institucional, se aclara que el proceso de auditoría se basa en la independencia, objetividad e imparcialidad; respetando el enfoque y el alcance del examen establecido desde la etapa de planificación. Por lo tanto, las observaciones comunicadas se sustentan en evidencias documentales que respaldan las gestiones de los auditados, y su relación con el incumplimiento de la Ley y demás normativa técnica.

Por otra parte, emitió comentarios del literal b) de la observación, pero los mismos no serán sujetos de análisis por este equipo de auditores, por cuanto la Ex Presidenta no se encuentra relacionada con esa parte del hallazgo.

Por lo motivos antes expuestos consideramos que la deficiencia no es superada, al no haber podido desestimar con evidencia documental lo establecido en el literal a) del hallazgo.

Conforme al análisis de los comentarios expresados por la Coordinadora de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional en notas de fecha 18 de septiembre y 28 de octubre de 2020 en relación al literal b) de la condición; los auditores consideramos lo siguiente:

Que los argumentos planteados son acertados, excepto en el hecho de que las adquisiciones por libre gestión, no exime de exigir una garantía de buen servicio; pues la relacionada al citar el Art. 33 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones Institucional hace referencia a la garantía de cumplimiento de contrato, lo cual difiere de la condición observada en el literal b), ya que dicha garantía, es decir la garantía de buen servicio, debió quedar establecida en la orden de compra. En tal sentido la Orden de Compra constituye el documento legal que sirva de base para exigir al proveedor cumplir con el servicio por el cual se le ha cancelado, sobre todo, en el presente caso, que se refiere a un vehículo con reparaciones mayores, como los ajustes, que tal y como la ley lo estipula, por la naturaleza o característica del servicio ameritaba garantizar el buen servicio. Desde

que se preparó la requisición del servicio no se tuvo este alcance, a pesar de que el ajuste de un motor es un servicio delicado y riesgoso.

En cuanto al Principio de Legalidad que cita la relacionada, el cual en el Art. 86 inciso tercero de la Constitución establece: "Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley"; por lo tanto, debió cumplirse con las funciones delegadas en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y su Reglamento, estableciendo de forma clara en la Orden de Compra cuales eran las especificaciones del servicio a recibir y como se garantizaría la funcionalidad del mismo. Por lo que consideramos que los argumentos planteados son acertados, excepto en el hecho de que las adquisiciones por libre gestión, no excluyen a la administración el exigir la garantía de buen servicio con base al Art. 33 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones Institucional.

Por las razones antes expuestas, consideramos que la deficiencia se mantiene para la relacionada.

Ahora bien, en cuanto a lo expuesto por la Coordinadora de Servicios Generales, en relación al literal b) de la condición, en donde manifiesta no estar relacionada con la parte legal de los procesos de compra, correspondiendo dicha responsabilidad a la Coordinación de Adquisiciones y Contrataciones Institucional; consideramos que a la luz del Artículo 10 lit. f y Art. 20-Bis literal b) y e) en su calidad de Solicitante es responsable de adecuar los términos de referencia o especificaciones técnicas junto a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones, que fue donde debió establecerse el requisito de garantizar los servicios. En ese sentido, la condición no se encuentra superada por la relacionada.

## **6. CONCLUSIÓN DEL EXAMEN**

Con base a los resultados de nuestros procedimientos de auditoría aplicados en el Examen Especial al Consumo de Combustible, Mantenimiento Preventivo y Correctivo de los Vehículos Institucionales del Fondo Solidario para la Familia Microempresaria (FOSOFAMILIA); por el periodo del 1 de enero de 2015 al 31 de julio de 2019; concluimos:

1. El FOSOFAMILIA, en el periodo de enero de 2015 al 31 de julio de 2019, para los vehículos de uso administrativo y operacional, hizo un consumo apropiado del combustible, comprobándose que, para cada vale de combustible entregado, existió la respectiva misión oficial emitida por las jefaturas de las unidades solicitantes. Adicionalmente las liquidaciones se encuentran respaldadas con los respectivos comprobantes de crédito fiscal.
2. En relación a los vehículos de uso discrecional y el consumo de combustible de los mismos; el equipo de auditoría tuvo limitantes para establecer si existió o no un consumo apropiado y justificado; debido a la falta de parámetros legales y técnicos que garanticen su utilización para los fines institucionales.
3. Se determinó que en el proceso de adquisición de los servicios de mantenimiento y revisión de la flota vehicular de FOSOFAMILIA, se designó de forma anticipada a favor del taller SIBRIAN Y CITY COOL, todas las compras por libre gestión; sin seguir un proceso para determinar entre varios talleres, cuál era el que beneficiaba a los intereses de la institución. Además, es de tomar en cuenta, que este taller fue el que realizó ajustes de motor en dos vehículos, de los cuales uno de ellos presentó problemas

mecánicos de forma inmediata en los ajustes realizados, sin que se efectuaran reclamos al taller, lo cual dio origen a que se desarrollara el Hallazgo 1 literal a), incluido en el apartado 5 del presente informe.

4. En cuanto a los gastos por mantenimiento preventivo y correctivo de los vehículos de uso operativo y administrativo; los mismos se encuentran debidamente justificados y documentados apropiadamente. Sin embargo, no han establecido dentro de sus políticas institucionales garantizar aquellas reparaciones de inversión, que por su naturaleza conllevan un riesgo en la calidad del buen servicio proporcionado, desarrollándose el Hallazgo 1, literal b), incluido en el apartado 5, del presente informe.
5. Y en lo que se refiere a las posibles irregularidades en los ajustes de motor realizados a dos vehículos institucionales placas N 6569 y N 6571, identificadas por la unidad de auditoría interna del FOSOFAMILIA; esta Corte no pudo determinar la certeza de las causas y responsabilidad de las fallas en los vehículos, por cuanto que la evidencia en el historial de los expedientes respectivos, no confirma ni desestima dichos señalamientos. De igual manera, la Unidad de Auditoría interna respaldó sus aseveraciones con base a opiniones emitidas por mecánico automotriz, quien estableció hasta nueve posibles causas que provocaron las fallas mecánicas, entre las cuales, unas son atribuibles al mal uso de los vehículos y otras a malas reparaciones, manifestando la necesidad de desmontar los motores para establecer un diagnóstico certero.

## **7. ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORÍA**

### **7.1 Informes de Auditoría Interna**

En cumplimiento al Art. 37 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, la Unidad de Auditoría Interna del FOSOFAMILIA, no ha emitido informes relacionados con el Consumo de Combustible, Mantenimiento Preventivo y Correctivo de los Vehículos Institucionales; no existiendo informes de auditoría que puedan ser sujetos de análisis e incorporación al presente informe. No obstante, la referida unidad emitió un memorándum en donde informó sobre posibles irregularidades en los ajustes de motor realizados a dos vehículos institucionales, a los cuales se les dio el seguimiento en los expedientes respectivos; cuyos resultados se encuentran contemplados en el Hallazgo No. 1 del apartado 5 de este informe; y en las conclusiones emitidas en el apartado 6.

### **7.2 Informe de Auditoría Externa**

En cuanto a informes de Auditoría Externa y en cumplimiento al Art. 41 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se verificó que los informes para los ejercicios financieros 2015, 2016, 2017 y 2018 no presentan observaciones relacionadas a las áreas a examinar. De igual manera, se confirmó que las firmas privadas de auditoría responsable de dichos informes, se encuentra inscrita en el Registro de la Corte de Cuentas de la República.

## **8. SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORÍAS ANTERIORES**

No han sido emitidos informes de auditorías anteriores por este Ente Contralor, relacionados con los hechos denunciados, por lo que no existen recomendaciones que deban ser objeto de seguimiento.

## 9. PÁRRAFO ACLARATORIO

Este Informe se refiere únicamente al Examen Especial al Consumo de Combustible, Mantenimiento Preventivo y Correctivo de los Vehículos Institucionales del Fondo Solidario para la Familia Microempresaria (FOSOFAMILIA); por el Periodo del 1 de enero de 2015 al 31 de Julio de 2019; y ha sido elaborado para ser comunicado a funcionarios y empleados de la entidad y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

San Salvador, 25 de noviembre de 2020

DIOS UNION LIBERTAD



Director de Auditoría Uno